

Doctora
María Nancy García García
Honorable Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 76001-31-05-011-2019-00442-01
Demandante: Melba Lilia Mina Mezú
Demandados: Colpensiones
Referencia: Alegatos de conclusión

Diana Marcela Reyes Ramírez, profesional en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.048.736 de Cali – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, encontrándome en el momento procesal oportuno, me permito allegar al proceso de la referencia, alegatos a modo de conclusión en los siguientes términos:

Su señoría, me permito ratificarme en los sustentos fácticos, petitum, material probatorio, razones de derecho, de hecho y jurisprudenciales, contenidos en el líbello genitor de la demanda de la referencia, mismos que derivaron en la sentencia condenatoria proferida en primer grado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

De igual manera me permito agregar que, de la Jurisprudencia establecida de manera pacífica, por el Tribunal de cierre en materia ordinaria laboral, ha quedado estatuido que, son compatibles las pensiones de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la pensión de vejez que reconoce el sistema de seguridad social, lo anterior ha sido ampliamente desarrollado y reiterado en sentencia SL 451 del 17 de junio del 2013, en la que se trajo a colación providencias proferidas el 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, el 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810, dado que, para el régimen de prima media con prestación definida, cuya administración correspondió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de la entidad, o por su vinculación al Ministerio de la Protección Social, los recursos administrados por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, hagan parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación y menos fundamentar esto en el literal g del artículo 19 de ley 4 de 1992, toda vez que los aportes y sus rendimientos tienen naturaleza parafiscal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente la proferida el 12 de septiembre de 2006, radicado 28257, anterior pronunciamiento desatendido por la entidad demandada, desconociendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, argumentando como fundamento de defensa, entre otros aspectos que, *“efecto por la edad, la demandante es beneficiaria inicial del régimen de transición que dispuso el artículo 36 de la ley 100 de 1993, empero, dada su calidad de docente y la pensión que adquirió por tal condición, no es procedente el reconocimiento pensional adicional al que ya goza, pues ningún ciudadano puede gozar de dos asignaciones pensionales que provengan del tesoro público aun acreditando los requisitos mínimos, para su otorgamiento”*

Dentro de este orden de ideas, no es atendible el argumento esgrimido por Colpensiones, frente a la incompatibilidad pensional máxime cuando se advierte que, en la resolución 4143.010.21.5534 de 2017, que otorgó la pensión de jubilación a la actora, únicamente se tuvieron en cuenta los veinte años de servicios prestados como docente nacional al establecimiento Institución Carlos Holguín Lloreda del municipio de Santiago de Cali, por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 1997 al 26 de enero del 2017, no así, el tiempo cotizado en el régimen de prima media con prestación definida, de lo que se puede concluir, que dichos aportes pueden ser utilizados por la demandante para adquirir el derecho pensional que le corresponda, según los mismo, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por la demandada.

Conforme a lo señalado, se observa que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y debe reconocerse a su favor, pensión de vejez bajo los parámetros definidos en el acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1.990, lo que se fundamenta en que:

- i. El 01 de abril de 1.994, la actora contaba con 38 años de edad cumplidos y su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones data del 16 de agosto de 1.977.
- ii. El 29 de julio del 2.005, la demandante contaba con más de 750 semanas efectivamente cotizadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.
- iii. La actora, el 02 de noviembre del 2.013, cumplió los 55 años de edad y tenía cotizadas en pensiones más de 1.000 semanas, cumpliendo así con lo requerido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1990, consolidando su derecho pensional.
- iv. El 31 de diciembre del 2.014, la demandante, tenía 59 años cumplidos y 1.025 semanas efectivamente cotizadas, manteniendo así, hasta que se haga efectivo el disfrute su derecho a la pensión vitalicia de vejez, el aludido régimen de transición.

Del mismo modo su señoría, Frente al pago de los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es pertinente indicar que, la entidad demandada es morosa en el pago del retroactivo pensional derivado del derecho pensional que le asiste a mi poderdante, por lo que los mismos son procedentes, desde la fecha en que se solicitó su pensión de vejez ante Colpensiones.

Por todo lo expuesto su señoría, solicito se confirme la sentencia y se condene en costas a la demandada.

De la señora Magistrada,



Diana Marcela Reyes Ramírez
C. C No. 1.144.048.736 de Cali – Valle
T.P 247750 C.S.J.

